Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

11001 4003 039 2020 00275 00

Se resuelve la acción de tutela promovida por la señora **MARÍA TERESA ZAMORA ROA** en nombre de su señora madre **TERESA DE JESÚS ROA DE ZAMORA** contra **COMPENSAR E.P.S.,** en protección de sus derechos constitucionales a la salud, vida digna y seguridad social, trámite al que fueran vinculados a **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. y AUDIFARMA S.A.**

I. ANTECEDENTES

1. Pidió la accionante, en presentación de su progenitora, que se ordene a la entidad accionada, la entrega de los medicamentos *"**(i)** "DIVALPROATO DE SODIO TABLETA DE LIBERACIÓN RETARDADA POR 500 MG VÍA ORAL 90 TABLETAS", **(ii)** "QUETIAPINA TABLETA POR 25 MG VÍA ORAL 30 TABLETAS" y **(iii)** "RISPERIDONA TABLETA POR 2 MG VÍA ORAL 30 TABLETAS",* en virtud de la recomendación médica emitida por la Clínica de Nuestra Señora de la Paz[1], aunado lo anterior, se conceda el tratamiento integral para tratar su patología "TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR"..

En sustento de su súplica, relató que el pasado 17 de abril la señora Teresa de Jesús Roa de Zamora asistió a consulta por medio de videollamada, en la cual su médico tratante expidió formula médica para abastecer los meses de mayo a octubre de 2020, con los medicamentos deprecados en esta acción, los cuales no le han sido entregados en razón a que Audifarma rechazó la solicitud porque *"no se cuenta con autorización del medicamento"*.

2. Notificada de la demanda de tutela, COMPENSAR E.P.S., sostuvo que le ha prestado oportuna y completamente todos los servicios a que la accionante tiene derecho como afiliada al Plan de Beneficios en Salud, respecto a los medicamentos ordenados por el galeno tratante, debía realizar la solicitud directamente ante Audifarma.

3. LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, alegó ser desvinculada por

[1] Folio 29

existir falta de legitimación de la causa, en la medida de no ser la entidad que presta el servicio de la salud a la accionante.

4. AUDIFARMA S.A., luego de un sucinto recuento de los hechos, indicó que a la accionante se le ha prestado el servicio de dispensación farmaceuticos, empero, con relación a los medicamentos (i) "*QUETIAPINA FUMARATO TABLETA RECUBIERTA 25 GM*", el mismo estará disponible a partir del 23 de junio de los corrientes y (ii*) "ACIDO VALPROICO (DIVALPROATO DE SODIO) TABLETA DE LIBERACION PROLONGADA 500 MG",* se encuentra desabastecido y no cuentan con disponibilidad de saldo. En consecuencia, solicita su desvinculación de la presente acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES

1. Tiene dicho la jurisprudencia que "*uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental. Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud (…). Aunque es razonable que el acceso a los servicios médicos pase, algunas veces, por la superación de ciertos trámites administrativos; la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el adelanto de los mismos no puede constituir un impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que imponga al interesado una carga que no le corresponde asumir. De allí, que se garantice el derecho a acceder al Sistema de Salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos, pues de ello también depende la oportunidad y calidad del servicio*." (Sentencia T-234 de 2013).

2. Establecido lo anterior, resulta evidente que los medicamentos denominados *"**(i)** "DIVALPROATO DE SODIO TABLETA DE LIBERACIÓN RETARDADA POR 500 MG VÍA ORAL 90 TABLETAS", **(ii)** "QUETIAPINA TABLETA POR 25 MG VÍA ORAL 30 TABLETAS" y **(iii)** "RISPERIDONA TABLETA POR 2 MG VÍA ORAL 30 TABLETAS"* que, a juicio de su médico tratante requiere la agenciada (Fol. 22 y s.s. del escrito de tutela) no puede dilatarse en el tiempo, pues esto vulneraría flagrantemente su derecho a la salud, en tanto que, como viene de verse, tal demora pone en riesgo el proceso recuperatorio de la señora TERESA DE JESÚS ROA DE ZAMORA y dificulta el desarrollo oportuno de su proyecto de vida, debiéndose indicar, que pertenece a la población de especial protección constitucional en la medida de que ya cuenta con 72 años. En tal virtud, este Despacho ordenará a la EPS-S accionada y la IPS vinculada que entreguen los medicamentos referidos, lo cual deberá realizarse efectivamente en un plazo máximo de 48 horas, sin que haya lugar a talanquera administrativa de ningún tipo.

3. Ya en cuanto a lo que tiene que ver con la integralidad del amparo prodigado a la agenciada, el Despacho advierte acreditados los presupuestos para que el Juez Constitucional adopte dicha determinación, pues aunque la enfermedad que soporta el agenciado no se encuentra definida en la regulación pertinente como catastrófica o ruinosa, su edad si le permite catalogarlo como persona de especial protección y de lo documentado en el trámite constitucional se infiere que en el caso concreto ha comportado serias complicaciones para su salud, demandando el suministro de variados medicamentos y la realización de constantes controles, de tal suerte que si bien se le está prestando el servicio, se hace imperioso que se le garantice una atención integral en salud (entiéndase consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, etc.), que le permita a la señora TERESA DE JESÚS ROA DE ZAMORA acceder a una adecuada recuperación conforme a las prescripciones que los médicos adscritos a la entidad accionada efectúen para tal fin.

Lo dicho en precedencia constituye razón suficiente para que se ordene a COMPENSAR, a fin de que autorice todos los medicamentos, exámenes, terapias, procedimientos, insumos, consultas con especialistas, etc., que, a juicio de sus médicos tratantes, requiera el agenciado para el tratamiento de su enfermedad, inaplicando las normas que fundamentan las limitaciones al PBSUPC, y otorgándole al paciente un trato preferente, sin lugar a dilaciones de ningún tipo en su

tratamiento, y sin interponer la más mínima barrera económica o administrativa, para la atención integral que requiere.

Y es que, en todo caso:

a) Es evidente, como se infiere de la conducta COMPENSAR EPS, que pese a lo apremiante del padecimiento que aqueja al agenciado, prevalecen decisiones meramente administrativas sobre la protección y salvaguarda de sus derechos fundamentales.

b) Además la señora TERESA DE JESÚS ROA DE ZAMORA no puede exponerse a las tardanzas (injustificadas) que usualmente afectan a los usuarios del SGSSS, ni puede tampoco ser sometida al engorroso trámite administrativo establecido para la aprobación de exámenes, tratamientos, insumos, medicamentos, etc., que se encuentren excluidos del plan de servicios respectivo y que, eventualmente, sus médicos tratantes estimen necesarios para el tratamiento de la enfermedad que padece.

c) Es también claro que la protección integral no debería prodigarse para hechos futuros e inciertos, pues no es función del juez constitucional servir de garante al cumplimiento de las normas legales y éticas que gobiernan el ejercicio de actividades relacionadas con la salud de los ciudadanos. Sin embargo, en este específico caso, por las características especiales del paciente, su manifiesta debilidad y sujeto de especial protección del estado, es imprescindible prestar jurisdiccionalmente la garantía de que, en el futuro, la normatividad que disciplina la labor de la entidad accionada no se convierta en una talanquera para el tratamiento o la recuperación de la señora TERESA DE JESÚS ROA DE ZAMORA.

d) A lo anterior cabe añadir que de no proceder en esta forma, se prohijaría que, en ocasiones ulteriores, y desconociendo la jurisprudencia constitucional consolidada, así como las prescripciones de la Ley 1751 de 2015, COMPENSAR continúe dando prelación a las regulaciones administrativas por sobre las decisiones de los médicos tratantes del agenciado, lo que en últimas redundaría en que este acudiera nuevamente a los jueces constitucionales en procura de un amparo que resulta imperativo, con el consecuente desgaste físico y emocional para el paciente, sin contar con los efectos que esa tardanza pudiera comportar en su tratamiento.

e) Finalmente, el tratamiento integral prodigado cobija los insumos, medicamentos, exámenes, procedimientos, etc. que requiera el agenciado, según criterio de sus médicos tratantes. Es decir, no se pretende sustituir el especializado conocimiento de los galenos del paciente de marras, sino que persigue solamente que, cuando los aludidos profesionales determinen uno u otro tratamiento, el mismo sea suministrado sin dilación alguna, el cual hace parte integral de su derecho fundamental a la salud.

4. Corolario de lo manifestado, se concederá el amparo reclamado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. **TUTELAR** el derecho fundamental a la salud de la señora **TERESA DE JESÚS ROA DE ZAMORA**.

SEGUNDO. En consecuencia, se **ORDENA** a **COMPENSAR EPS y AUDIFARMA S.A.,** que por intermedio de sus representantes legales y/o quien haga sus veces, y en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, entreguen los medicamentos *"**(i)** "DIVALPROATO DE SODIO TABLETA DE LIBERACIÓN RETARDADA POR 500 MG VÍA ORAL 90 TABLETAS", **(ii)** "QUETIAPINA TABLETA POR 25 MG VÍA ORAL 30 TABLETAS" y **(iii)** "RISPERIDONA TABLETA POR 2 MG VÍA ORAL 30 TABLETAS"*, en la cantidad ordenada por los médicos tratantes.

TERCERO. Igualmente, **ORDÉNASE** a **COMPENSAR E.P.S,** que proceda a autorizar TODOS los medicamentos, exámenes, terapias, procedimientos, insumos, consultas con especialistas, etc., que, en cualquier momento, y por cualquier motivo, los médicos tratantes estimen necesarios para su proceso recuperatorio o su tratamiento en general, otorgándole al paciente un trato preferente y diligente, y eliminando todas las barreras administrativas y económicas que puedan retardar o dificultar de cualquier modo el cumplimiento de las disposiciones de esos galenos, siguiendo los lineamientos de la Ley 1751 de 2015, para tratar la patología de "TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR".

CUARTO. En caso de no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, el que será comunicado a los interesados a la mayor brevedad, y por el medio más expedito.

CÚMPLASE

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

dlb